

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020201800038 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA

I. *El apoderado de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2015 al 24 de agosto de 2017 y viáticos desde el 24 de agosto de 2014 al 24 de agosto de 2017, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 4-8).*

II. *Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 101935 del 11 de diciembre de 2017, celebrada el 1º de febrero de 2018 (fl 47-48), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA**, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$3.287.381)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro.*

III. *La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 5 Vto.- 7 Vto.).*





Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales



por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

ASI MISMO EN SESION DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

IV. El acuerdo conciliatorio

El 1º de febrero de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 101935 del 11 de diciembre de 2017 (fls. 47-48), en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:

"(...)El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso del señor ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJIA en sesión del 28 de noviembre de 2017 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.287.381) que corresponde a la liquidación de fecha 22 de septiembre de 2017 que se efectuó en el



período que inicia desde el 22 de julio de 2015 al 24 de agosto de 2017 para prima de actividad y bonificación por recreación y para la liquidación de viáticos el período se realiza teniendo en cuenta la prescripción de tres años entre el 24 de agosto de 2014 al 24 de agosto de 2017, la fórmula de conciliación es la siguiente: 1. No se reconocerán intereses, ni indexación, ni ningún otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir solo se reconoce capital, conforme a la liquidación realizada por la entidad. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basados en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 9."

Respecto a la anterior fórmula propuesta el convocado, quien actuó en nombre propio manifestó: "Acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4º:

*"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*

*1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen*



prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de



Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales”.

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva Especial del Ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.



Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.



Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

- 1. Poder otorgado al Doctor Brian Javier Alfonso Herrera, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 9).*
- 2. Manifestación realizada por el señor Alfonso José Cabarcas Mejía, en la que indica que actúa en nombre propio y para el efecto allega copia de su tarjeta profesional de abogado (fls. 29-30).*
- 3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 11 de diciembre de 2017, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2015 al 24 de agosto de 2017 y viáticos desde el 24 de agosto de 2014*



al 24 de agosto de 2017, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 4-8).

4. Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 29 de noviembre de 2017, en el cual señaló: (fl 13).

DECISIÓN:

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por el convocante.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior. Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA	22/07/2015 al 24/08/2017 (Prima de Actividad y Bonificación por Recreación)
	24/08/2014 al 24/08/2017 (Viáticos).
	\$ 3.287.381



5. Memorando realizado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Empresarial de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la misma entidad, de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl 14).

6. Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 17-310236, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 24 de agosto de 2017 (fl 15-22).

7. Respuesta a la petición anterior de fecha 01 de septiembre de 2017, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado (fl. 23-24).

8. Aceptación por parte del señor Alfonso José Cabarcas Mejía ante la fórmula propuesta por la SIC (fl. 25).

9. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del señor ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, quien actúa en representación propia (fls 27-28).

10. Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 05 de octubre de 2017 bajo el N° 17-310236-00006, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial del ahorro y solicita audiencia de conciliación (fl 29).

11. Certificación laboral del convocado expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia del acta de posesión y resolución de incorporación a la entidad (fl. 31-38).

12. Auto N° 382 de fecha 19 de diciembre de 2017, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 42).

13. Acta de Conciliación con radicado N° 101935 de 11 de diciembre de 2017, celebrada el 26 de enero de 2018, la cual fue suspendida con el fin de aclarar la fecha de liquidación (fl. 44).



14. Copia de la Resolución N°. 3961 del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual la SIC cumple un acuerdo conciliatorio respecto del señor ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, respecto de factores no reconocidos en la reserva especial de ahorro, esto es prima de actividad y bonificación por recreación durante el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2013 al 21 de julio de 2015 (fl. 45-46).

15. Acta de Conciliación con radicado N° 101935 de 11 de diciembre de 2017, celebrada el 1° de febrero de 2018, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$3.287.381)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2015 al 24 de agosto de 2017 y viáticos desde el 24 de agosto de 2014 al 24 de agosto de 2017, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 47-48).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 1° de febrero de 2018, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 101935 (fls. 47-48), respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial del ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2015 al 24 de agosto de 2017, y viáticos por el periodo del 24 de agosto de 2014 al 24 de agosto de 2017, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$3.287.381)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la



presentación del derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2017 (fl 15-22).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 1º de febrero de 2017 ante la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 101935 del 11 de diciembre de 2017, entre el señor **ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA** quien actuó en nombre propio, y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2015 al 24 de agosto de 2017, y viáticos por el periodo del 24 de agosto de 2014 al 24 de agosto de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder visible a folio 9.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a
las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero
de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSE ESPITAETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201400581 00
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA CASTRO DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE (Llamado en garantía)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió LUZ ADIELA CASTRO DÍAZ, contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y la Nación – Ministerio de Transporte (Llamado en garantía).

CONSIDERACIONES

El 02 de noviembre de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 15 de junio de 2017², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 14 de julio de 2017.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ciento siete mil quinientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$107.535.00).

¹ Folios 244-272

² Folios 338-349



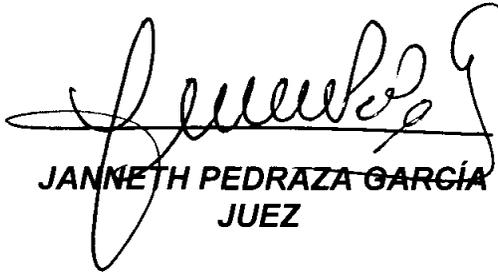
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la suma de ciento siete mil quinientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$107.535.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500801 00
DEMANDANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El 03 de agosto de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 26 de enero de 2017², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 17 de febrero de 2017.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de setecientos setenta y dos mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$772.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 62-80

² Folios 99-104

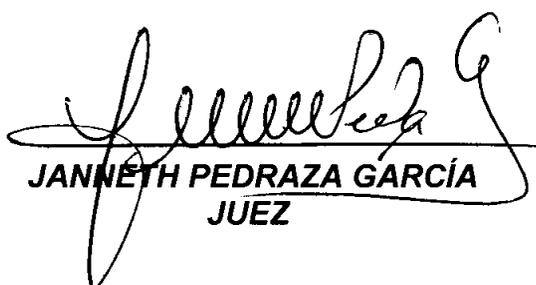


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte actora, en la suma de setecientos setenta y dos mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$772.717.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600139 00
DEMANDANTE:	ROSARIO PACHECO DE LOMBANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2017¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 08 de marzo de 2017², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 171-178

² Folios 115-137



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600147 00
DEMANDANTE:	ROSA STELLA ALFONSO CARRILLO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Tercero interesado)

En la reanudación de la audiencia inicial celebrada el 07 de febrero de 2018¹ dentro del proceso de la referencia, se impuso multa de dos S.M.L.M.V., a los doctores Carlos Francisco Niño Pardo y Carlos Alberto Rugeles Gracia, en calidad de apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, respectivamente, ante la inasistencia a la misma.

El abogado Carlos Francisco Niño Pardo, a través de escrito de 8 de febrero de 2018², radicó excusa por su inasistencia a la arriba citada audiencia; para respaldar lo dicho, adjunta citación a audiencia en Centro de Conciliación VyS Conciliadores en Derecho³. De igual modo, el abogado Carlos Alberto Rugeles Gracia, mediante memorial de 12 de febrero de 2018⁴, presentó excusa con el mismo fin y allegó certificación de incapacidad odontológica por el día 7 de febrero de 2018⁵.

Para resolver se considera:

No se tendrá como excusa por inasistencia a la audiencia programada el 7 de febrero de 2018, la presentada por el Dr. CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, toda vez que en la notificación para la comparecencia a la audiencia a la cual se hace referencia en dicho escrito, se tiene que fue programada para una fecha diferente a la llevada a cabo en las presentes diligencias, esto es, 07 de diciembre de 2017; por lo tanto,

¹ Folios 224-242 Cuad. principal

² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folio 3

⁵ Folio 7



habrá de rechazarse por carecer de una justa causa, de la cual se pueda demostrar la imposibilidad para asistir.

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado por el apoderado de la entidad accionante, el Despacho admitirá la justificación presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, en atención a la documental allegada, obrante de folios 4 a 9, por lo que se exonerará al citado profesional, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

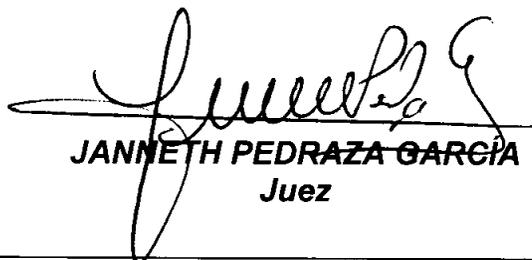
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la justificación presentada por el abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, en calidad de apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: Exonérese al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, de la multa impuesta en audiencia llevada a cabo el 7 de febrero de 2018, dentro del presente proceso.

TERCERO: Rechácese la excusa de inasistencia a la audiencia presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO, como apoderado de la parte accionante, por las razones esbozadas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

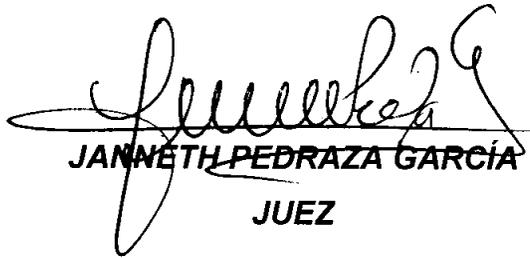
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700308 00
DEMANDANTE:	STEVENSON ILICH PARDO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Se reconoce personería a la abogada JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERÓN, portadora de la T.P. No. 262.252 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, según poder que obra a folio 175 del expediente.

Se concede el término de tres (3) días a la parte accionante, para que allegue la demanda¹ y la subsanación², **integrada en un solo escrito**; arrojando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 1-18

² Folios 170-174



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600231 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017¹, por medio de la cual ordenó la devolución del expediente a este Juzgado, para que se pronunciara acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Adiciónese y modifíquese el numeral **Cuarto** del auto de fecha 29 de junio de 2017², proferido en audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., en el sentido de conceder el recurso de apelación incoado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en audiencia³, el cual quedará así:*

Cuarto: En consecuencia, por ser procedente y al haber sido interpuestos dentro del término legal, se dispone conceder en el efecto suspensivo los **RECURSOS DE APELACIÓN elevados por la entidad**

¹ Folios 104-105

² Folios 99-100

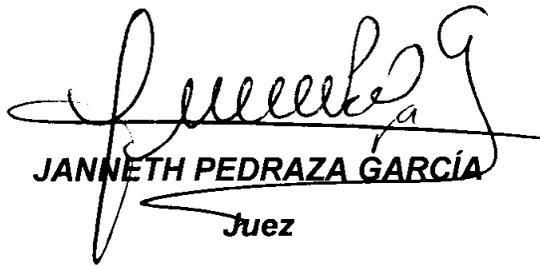
³ Folios 74 y 89 vto.



demandada y la parte demandante, contra la sentencia proferida en Audiencia Pública celebrada el 24 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, Dr. José María Armenta Fuentes.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



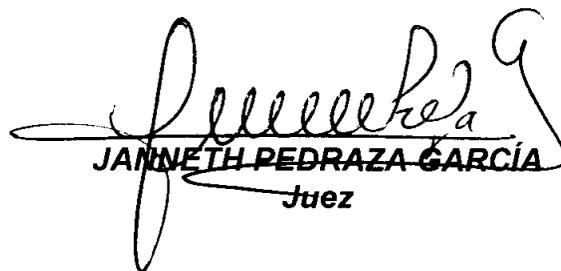
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600175 00
DEMANDANTE:	ANA MATILDE ALARCÓN CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto dictado en Audiencia Inicial celebrada el 29 de marzo de 2017¹, ni a lo dispuesto en la providencia de 7 de julio de 2017², en relación con el pago de la multa impuesta al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá D. C. y portador de la T.P. No. 196.421 del C. S. de la J, por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D. C. - Cundinamarca, remitiendo copia de los citados proveídos, para lo de su competencia.

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

¹ Folios 1-22

² Folio 33



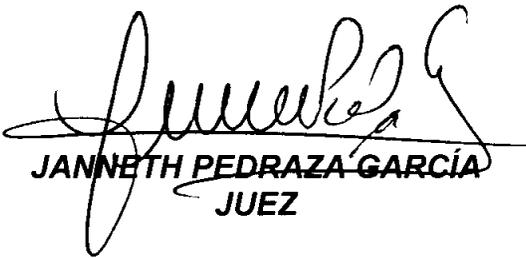
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700416 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS RAMÍREZ HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio No. 0953/JPG de 18 de septiembre de 2017¹ (sic), pero dirigido a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, de conformidad con lo manifestado por el Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en memorial de 9 de febrero de 2018². Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 48

² Folio 49



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700029 00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO VILORIA DURANGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio No. 01291/JPG de 07 de diciembre de 2017¹, pero dirigido al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, de conformidad con lo manifestado por la Jefe Área Medicina Laboral (E) de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en memorial de 5 de febrero de 2018². Lo anterior, como quiera que con los escritos arrimados el 31 de enero de 2018³, mediante los cuales se pretendía dar contestación a lo ordenado, no fue anexada la información que se anuncia en ellos.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 192

² Folio 199

³ Folios 196 y 197



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201300309 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	RODOLFO JOSÉ CAMPO SOTO

Por secretaría reitérese el oficio No. 01287/JPG de 15 de diciembre de 2017¹, dirigido a la Dirección Jurídica de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., para que allegue respuesta inmediata **únicamente respecto de los numerales 9º, 10º y 11º**, de conformidad con lo manifestado y allegado por la apoderada de la citada entidad, en memorial de 15 de diciembre de 2017². Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 147-148

² Folios 149-150



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700276 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ FERNÁNDEZ DE REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por secretaría reitérese el oficio No. 01945/JPG de 07 de diciembre de 2017¹, pero dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, de conformidad con lo manifestado por el Gerente Jurídico de Fiduprevisora S.A., en memorial de 8 de febrero de 2018². Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 50

² Folio 51



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700249 00
DEMANDANTE:	LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 13 de diciembre de 2017¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales², en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

“... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.”** *(Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda⁴.

¹ Folios 38-39

² Folio 40

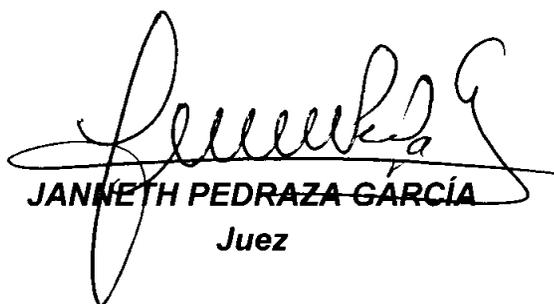
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

⁴ Folios 32-34



Respecto al memorial de 19 de diciembre de 2017 contentivo del recurso de apelación⁵, por sustracción de materia deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

⁵ Folio 41



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800028 00
DEMANDANTE:	OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose la presente controversia en la etapa procesal de calificación de la demanda, esto es, en el estudio de los requisitos formales y sustanciales para decidir sobre su admisión, los Jueces Dieciocho y Diecinueve Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., doctora GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ y doctor JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante autos de fecha 3 de noviembre de 2016¹ y 13 de diciembre de 2017², respectivamente, se declararon impedidos para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., para lo cual invocaron las causales previstas en el artículo 141 numerales 1º y 5º del C.G.P.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Art. 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso establecen:

“Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

¹ Folios 23 y 24

² Folios 48 y 49



5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios.” (Negrilla fuera de texto)

Para resolver, se considera:

De conformidad con las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente y las manifestaciones hechas por la doctora GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ y el doctor JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, considera el Despacho que las causales de impedimento invocadas por éstos encajan dentro de la mismas, toda vez que en relación con la Juez Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, actúa en calidad de apoderado de la citada juez, en el proceso iniciado por aquella contra las entidades acá demandadas, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora, con respecto al Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., se tiene que cualquier decisión que se tome en el asunto de la referencia, incidiría directamente en los intereses del referido juez, como quiera que en la actualidad se encuentra igualmente a la expectativa del reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales, por los tres días laborados y no cancelados en el mes de noviembre de 2015.

Por consiguiente, resulta razonable y conveniente sustraerlos del conocimiento de esta demanda, al encontrasen en una inhabilidad de carácter subjetivo, con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, se continuará con el proceso en el estado en el que fue recibido, esto es, en la verificación de los presupuestos procesales para resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL IMPEDIMIENTO manifestado por la doctora GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ y el doctor JORGE HERNÁN



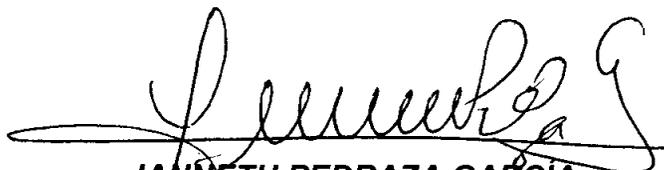
SÁNCHEZ FELIZZOLA, Jueces Dieciocho y Diecinueve Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., declarándolos por lo tanto separados del conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (causal 1ª y 5ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del proceso en la etapa procesal en que se encontraba, es decir, desde la calificación de la demanda.

TERCERO.- REQUERIR de oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS, identificado con C.C. No. 80.186.759, la siguiente información:

- Constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecutoria de la **Resolución No. 2478 de 19 de febrero de 2016**, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y salario, por los tres días laborados y no cancelados, correspondientes al 1, 2 y 3 de noviembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800044 00
DEMANDANTE:	LEONOR MARLENY CHAPARRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LEONOR MARLENY CHAPARRO GUTIÉRREZ, solicitó la nulidad del Oficio SG No. 003474 de 29 de julio de 2014¹, proferido por la Secretaria General (E) de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial, desde el 13 de noviembre de 1997 y hasta el 25 de marzo de 2015, además de las que se causen a futuro, en el cargo que ejerce de Procuradora 324 Judicial I Penal de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

*En consecuencia, **se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto,*

¹ Folios 13 a 15



de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.CA., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

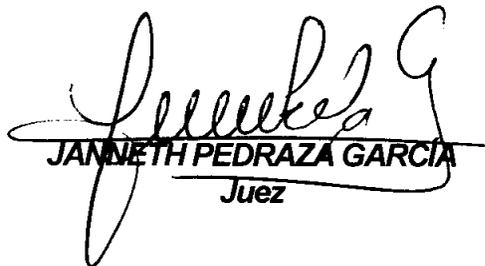
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500675 00
DEMANDANTE:	GLADYS MARIETA PAZ CASANOVA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia de 16 de junio de 2017¹, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, impuso por concepto de agencias en derecho a la parte demandante, la suma equivalente a quinientos mil pesos (500.000) m/cte.

*En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 151-161



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500529 00
DEMANDANTE:	JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia de 13 de julio de 2017¹, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, impuso por concepto de agencias en derecho a la parte demandante, la suma equivalente a quinientos mil pesos (500.000) m/cte.

En consecuencia, **por secretaría líquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 163-169



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500234 00
DEMANDANTE:	MARÍA GILMA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia de 29 de septiembre de 2016¹, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 2% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, sobre seis millones doscientos noventa y ocho mil ciento treinta y un pesos con veintiocho centavos (\$6.298.131.28) m/cte., se tendrá como tal la suma de ciento veinticinco mil novecientos sesenta y dos pesos (\$125.962) m/cte.

*En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 255-262



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600312 00
DEMANDANTE:	GABRIEL ALCIDES MURCIA RUBIANO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Admitanse las renunciaciones presentadas por la Dra. CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA¹ y el Dr. JULIO CÉSAR DÍAZ PERDOMO², en calidad de apoderados de la entidad accionada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, portador de la T.P. No. 141.112 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., según poder que obra a folio 299 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS, al Dr. CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA, portador de la T.P. No. 172.401 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada³.

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 15 de febrero de 2018⁴, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2018⁵, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

¹ Folio 240

² Folio 264

³ Folio 298

⁴ Folios 284-297

⁵ Folios 241-258

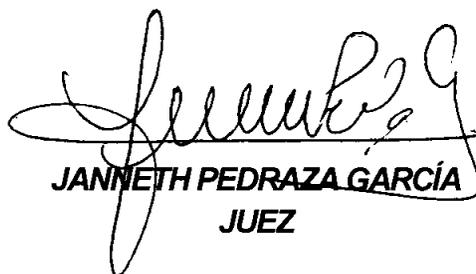


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 1 de marzo de 2018 a las 4:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500831 00
DEMANDANTE:	GABRIEL CRUZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC

Admítase la renuncia presentada por la Dra. MARTHA INÉS RITA FERNÁNDEZ MOLINA¹, en calidad de apoderada de la entidad accionada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ, portadora de la T.P. No. 246.557 del C. S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, según poder visible a folio 139 del cartulario.

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 8 de febrero de 2018², interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2018³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

De otra parte, se tiene que a folios 150 y 151 del informativo, obra escrito presentado por el apoderado de GABRIEL CRUZ VARGAS, interponiendo y sustentando recurso de apelación contra la arriba citada sentencia, decisión que se notificó de acuerdo con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

*Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 ibídem, la **interposición y sustentación** del recurso de apelación debe hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.*

¹ Folio 138

² Folios 145-148

³ Folios 112-133



Al tenor de lo anterior, el recurso formulado por el referido accionante, ha debido presentarse a más tardar el doce (12) de febrero de 2018, toda vez que la sentencia apelada fue notificada el día veintinueve (29) de enero del mismo año, según se observa en el expediente⁴ y en el sistema de información judicial Siglo XXI; no obstante, el memorial contentivo del precedente recurso se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C. el 13 de febrero de 2018⁵, es decir, de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 1º de marzo de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 29 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

⁴ Folio 134

⁵ Folio 150



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201200246 00
DEMANDANTE:	PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 8 de febrero de 2018¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de enero del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 1º de marzo de 2018 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase

**JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 147-161

² Folios 121-141



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600466 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

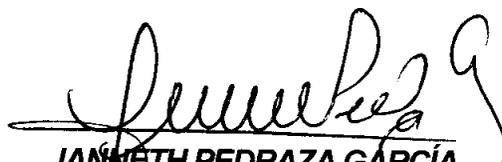
La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 6 de febrero de 2018¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de enero del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 1º de marzo de 2018 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 217-226

² Folios 201-216



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700017 00
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA LEÓN ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 12 de febrero de 2018¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de enero del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 1º de marzo de 2018 a las 3:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 117-123

² Folios 97-109



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700056 00
DEMANDANTE:	ALBA MERY ZAPATA CHAVERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, portadora de la T.P. No. 281.299 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder que obra a folio 131 del expediente.

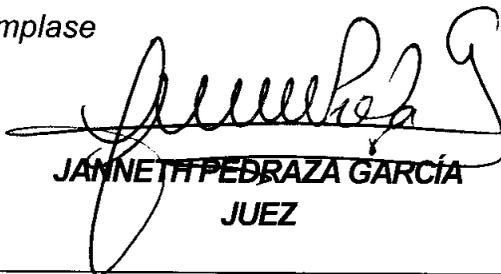
La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 12 de febrero de 2018¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de enero del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 1º de marzo de 2018 a las 4:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 126-130

² Folios 105-118



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700161 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TREJOS HOYOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 6 de febrero de 2018¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de enero del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 8 de marzo de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 102-107

² Folios 91-101



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700494 00
DEMANDANTE:	GERARDO PORRAS RUEDA y ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) NÉSTOR BERNAL VERGARA, y se observa:

1). Que la parte actora pretende mediante el medio de control de Nulidad, verificar la legalidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos el 20 de junio¹ y 13 de septiembre² de 2017, por la Secretaria General con Funciones de Control Disciplinario y el Director General del Instituto Nacional de Metrología - INM, respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria No. 011 de 2014; no obstante, advierte el Despacho que en el caso sub lite, la eventual prosperidad de las pretensiones envuelve el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, particular y concreto para los demandantes, en la medida en que quedarían sin efecto las sanciones impuestas por la entidad demandada, por lo que el medio procesal procedente para cuestionar la legalidad de los actos acusados, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., de manera que habrá de adecuarse el petitum y el poder.

2). Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A., respecto de los actos administrativos que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

3). Que no se realizó la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437; por lo que la parte accionante debe **explicarla** mencionando claramente los conceptos y periodos a

¹ Folio 3

² Folio 68



que se refiere, teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el artículo 157 *ibídem*.

4). Que a folio 122 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para los demandantes, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

"El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

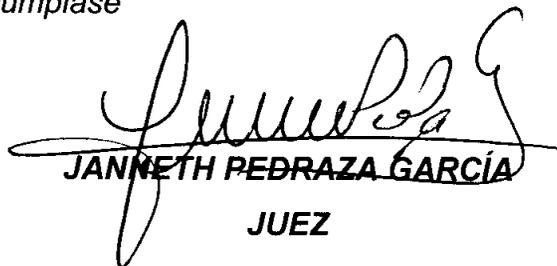
Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por GERARDO PORRAS RUEDA y ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800046 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA JIMÉNEZ DE RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, a quien se reconoce como apoderado(a) de BLANCA CECILIA JIMÉNEZ DE RUBIO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto de la petición de 8 de junio de 2017 de la cual se deriva el acto ficto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, se ha pronunciado, así:

“Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, providencia del 27 de mayo de 2016. Radicación número: 25-899-3333-001-2015-00199-01. MP. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.



En conclusión, con las precisiones de esta providencia, es ajustada la decisión del Juzgado al rechazar la demanda, por cuanto la parte demandante, a pesar de presentar subsanación de la demandada, se tiene que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual es menester confirmar el auto recurrido del 7 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá”

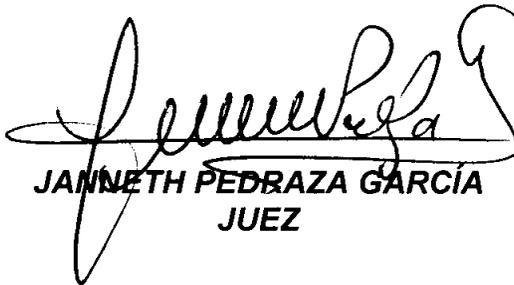
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por BLANCA CECILIA JIMÉNEZ DE RUBIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700135 00
DEMANDANTE:	RAFAEL VELASCO ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2017¹, por medio de la cual revocó el auto de 2 de junio de 2017², proferido por este Despacho, que rechazó la demanda, y en su lugar ordenó proceder a estudiar los demás requisitos a fin de establecer si es viable la admisión de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes³.

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 38-41

² Folios 27-30

³ Folio 9

⁴ Ibid.

⁵ Folio 9 vto.

⁶ Folios 10 y 10 vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **Admitase** la presente demanda presentada por RAFAEL VELASCO ARIAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

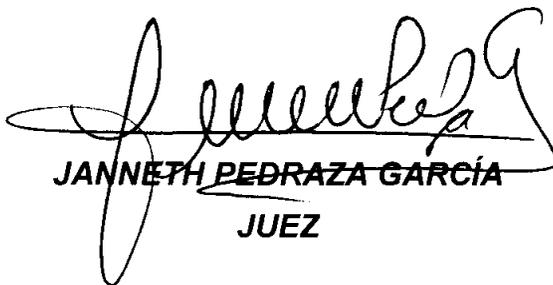
⁷ Folio 15

⁸ Folio 7



5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800008 00
DEMANDANTE:	GLADYS MIREYA LEITON BASTIDAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 26 de enero de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 34

² Folio 14

³ Ibid.

⁴ Folio 15

⁵ Folio 18

⁶ Folio 26

⁷ Folio 3



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por GLADYS MIREYA LEITON BASTIDAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

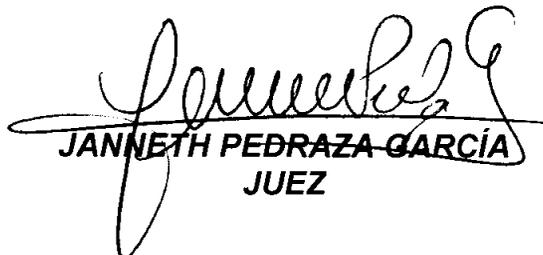
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800050 00
DEMANDANTE:	AIDA SORAYA ARIAS FRYE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de AIDA SORAYA ARIAS FRYE, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 a 3

² Folio 10

³ Ibid.

⁴ Folio 11

⁵ Folio 12



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por AIDA SORAYA ARIAS FRYE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

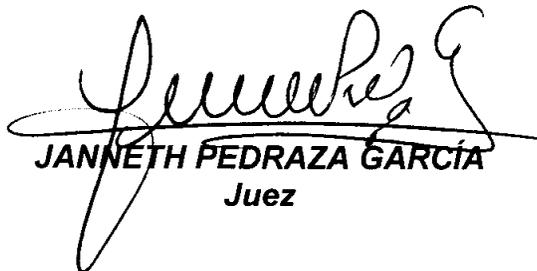
⁶ Folios 16 y 19

⁷ Folio 4



5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



1
2
3
4

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800042 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN PORTELA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, a quien se reconoce como apoderada de EFRAÍN PORTELA ROJAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la decisión demandada y la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado, se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 13

² Folio 13 vto.

³ Folio 13

⁴ Folio 14

⁵ Folio 19

⁶ Folios 5 y 6



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por EFRAÍN PORTELA ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

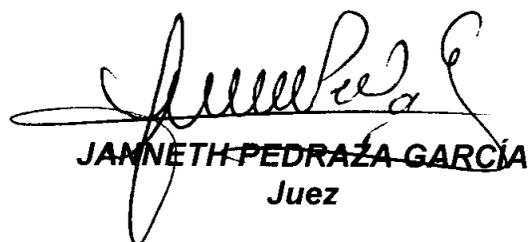
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario